

REGLAMENTO (CEE) N° 1310/88 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1988

relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1115/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 9 *bis*,

Considerando que el artículo 9 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1837/80 establece un régimen de limitación de la garantía aplicable, por separado, en las regiones donde se practique el régimen de prima variable, por una parte, y, en las demás regiones por otra; que es conveniente precisar el funcionamiento de dicho régimen;

Considerando que el artículo 9 *bis* del Reglamento antes mencionado prevé que la disminución de la garantía estará en función del número de ovejas existentes con respecto a un nivel máximo garantizado; que es oportuno determinar el número de ovejas utilizando, en particular, los datos obtenidos con arreglo a la Directiva 82/177/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽⁴⁾, relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo de los ganados ovino y caprino;

Considerando que, para la campaña 1988 la estimación del rebaño de ovejas rebasa el nivel máximo garantizado y conduce a la fijación de un coeficiente de reducción; que es, no obstante, conveniente prever las medidas adecuadas para asegurar que la prima por oveja, como prima única abonada de una sola vez al final de la campaña, se determine sobre la base de la media *pro rata temporis* del precio de base aplicable antes de la entrada en vigor del régimen de limitación de garantía y del precio de base

reducido mediante la aplicación del coeficiente antes mencionado a partir de la entrada en vigor de dicho régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las carnes de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la estimación del rebaño de ovejas y para la comprobación del número de ovejas a que se refiere el apartado 2 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1837/80 se recurrirá, en particular, a los elementos estadísticos obtenidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 82/177/CEE.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1988:

— el coeficiente contemplado en el primer guión del apartado 2 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1837/80 se fija como sigue:

Gran Bretaña:	3,0,
Resto de la Comunidad:	2,0;

— los importes semanales de los precios de intervención y del nivel orientador se fijan en el Anexo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 *bis*.

No obstante, para el cálculo de la prima por oveja y por cabra, el coeficiente aplicado al precio de base será corregido *pro rata temporis*.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.
⁽³⁾ DO n° L 81 de 27. 3. 1982, p. 35.
⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

ANEXO

Campaña 1988

(en ECU/100 kg — peso en canal)

Semana que empieza el	Semana	Precio de intervención	Precio de intervención derivado	Nivel director
4 de enero	1			
11 de enero	2			
18 de enero	3			
25 de enero	4			
1 de febrero	5			
8 de febrero	6			
15 de febrero	7			
22 de febrero	8			
29 de febrero	9			
7 de marzo	10			
14 de marzo	11			
21 de marzo	12			
28 de marzo	13			
4 de abril	14			
11 de abril	15			
18 de abril	16			
25 de abril	17			
2 de mayo	18			
9 de mayo	19			
16 de mayo	20			
23 de mayo	21	388,82	369,22	384,86
30 de mayo	22	378,38	358,77	374,52
6 de junio	23	368,69	349,08	364,92
13 de junio	24	359,17	339,56	355,51
20 de junio	25	349,57	329,96	346,00
27 de junio	26	339,96	320,35	336,49
4 de julio	27	331,81	312,20	328,42
11 de julio	28	323,93	304,32	320,62
18 de julio	29	320,69	301,08	317,41
25 de julio	30	319,12	299,51	315,86
1 de agosto	31	318,52	298,91	315,27
8 de agosto	32	318,52	298,91	315,27
15 de agosto	33	318,52	298,91	315,27
22 de agosto	34	318,52	298,91	315,27
29 de agosto	35	318,52	298,91	315,27
5 de septiembre	36	318,52	298,91	315,27
12 de septiembre	37	318,52	298,91	315,27
19 de septiembre	38	318,52	298,91	315,27
26 de septiembre	39	318,96	299,35	315,71
3 de octubre	40	318,96	299,35	315,71
10 de octubre	41	319,22	299,61	315,96
17 de octubre	42	319,62	300,01	316,36
24 de octubre	43	321,27	301,66	318,00
31 de octubre	44	323,74	304,13	320,44
7 de noviembre	45	326,26	306,65	322,93
14 de noviembre	46	330,96	311,35	327,58
21 de noviembre	47	335,66	316,05	332,23
28 de noviembre	48	340,36	320,75	336,89
5 de diciembre	49	345,77	326,16	342,25
12 de diciembre	50	352,87	333,26	349,27
19 de diciembre	51	359,95	340,34	356,28
26 de diciembre	52	365,39	345,78	361,66